

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo para la Adjudicación o realización especial de la garantía real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Marina Pineda Barrientos
Radicado	05001 40 03 028 2023 01827 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 19 de enero de 20247 el Juzgado rechazó la demanda toda vez que no se subsanó adecuadamente los requisitos No. 1 y 2 de la providencia inadmisoria. El primero, porque no se aportó el contrato de leasing que, junto con el formulario registral de ejecución, constituiría el título ejecutivo complejo que habilite el procedimiento. El segundo, porque no se acreditó la existencia de clausula aceleratoria.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que el título ejecutivo se suple con la presentación del formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria debidamente inscrito, ya que el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 dispone que el mismo tendrá el carácter de título ejecutivo.

En el presente caso se aportó el contrato de garantía mobiliaria, el formulario de inscripción inicial y el formulario registral de ejecución, por lo que no es acertado concluir que a la demanda no se acompañó el título que preste mérito ejecutivo.

Explica, además, que, para tener claridad sobre los requisitos formales de dicha demanda, debe efectuarse una lectura armónica del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 con el artículo 467 del estatuto procesal, ya que aquella indica que cuando el acreedor garantizado así lo disponga hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación regulado en el artículo 467 “...con las siguientes previsiones especiales”.

De esa manera considera que el libelo deberá cumplir con (i) las exigencias formales de toda demanda previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en lo pertinente; (ii) se deberá adjuntar (iii) “título que preste mérito ejecutivo” ; (iv) el contrato de prenda (llamado hoy en día como contrato de garantía mobiliaria); (v) un certificado sobre la vigencia del gravamen con una fecha de expedición no superior a un (1) mes ; (vi) el avalúo a que se refiere el artículo 444 del CGP , y (vii) una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

Adicional a lo anterior, la parte actora deberá inscribir el formulario registral de ejecución ante el registro de garantías mobiliarias como exigencia previa para el trámite del proceso.

En cuanto al requisito No. 2, el contrato de garantía mobiliaria señala que “...LAS PARTES acuerdan expresamente que, en caso de incumplimiento de las obligaciones respaldadas con esta garantía mobiliaria, el ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante cualquiera de los mecanismos de ejecución...”, y en ese

sentido se demanda la totalidad de la obligación incumplida por el hoy demandado, totalidad que se aclaró en el escrito de subsanación.

En consecuencia, solicita que se reponga y deje sin efecto el auto atacado y se libere el mandamiento ejecutivo.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Ley 1676 de 2013:

Artículo 12. Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.

Artículo 61. Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

Decreto Reglamentario 1835 de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información: (...)

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.

Código General del Proceso

Artículo 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y

solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, (...)

En el auto atacado el Juzgado indicó que tales normas deben entenderse de forma armónica y no aislada. De esa manera el “*título que preste mérito ejecutivo*” de que habla el art. 467 del C.G.P. – que en este caso sería el contrato de leasing – más el formulario registral de ejecución constituirían el título ejecutivo complejo que habilite el procedimiento.

Por su parte, la apoderada judicial recurrente considera que el formulario registral de ejecución constituye el título ejecutivo con base en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto, el Juzgado considera

Primero, el art. 467 del C.G.P. exige que se aporte el “*título que preste mérito ejecutivo*”, que puede ser un título valor, un contrato separado o el mismo contrato de garantía mobiliaria cuando la obligación cuyo recaudo se persigue se hizo constar allí también.

Es que el formulario registral de ejecución es título ejecutivo de diferente naturaleza:

Con todo, no deja de llamar la atención que en esa singular hipótesis el documento que constituye título ejecutivo no proviene del deudor, sino del acreedor mismo, lo que constituye una clara excepción al régimen previsto en el Código General del Proceso. Podrá discutirse su conveniencia (¿es el acreedor el que determina cuánto se debe!), pero es claro que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede otorgarles mérito ejecutivo a ciertos documentos, así no cumplan los requisitos generales de todo título ejecutivo.¹

Tal vez fue impreciso el Despacho al afirmar en el auto atacado que se constituía un *título ejecutivo complejo*, cuando realmente son documentos diferentes y no que se requieren - en su conjunto o como unidad jurídica - para conformar la obligación. Se trata más bien, de **anexos obligatorios de la demanda**.

En Sentencia del 4 de octubre de 2022. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp 66001310300220180002601, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Familia explicó:

Esto, tanto en los eventos en los que solo se reclama por la acreencia garantizada, es decir, cuando la obligación personal no está contenida en el contrato de garantía, si ella es real,

¹ Ensayos sobre el Código General del Proceso Volumen II, Marco Antonio Álvarez Gómez, ICDP.

tal cual ocurre en este caso, como si se persigue a quien es el titular del derecho de dominio sobre el bien y es a la vez deudor personal.

En ambos casos es menester allegar ese formulario.

A este respecto, señala también la doctrina que:

“A falta de otro documento que preste mérito ejecutivo, el acreedor puede hacer valer como título ejecutivo el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria debidamente inscrito, documento que además es prerequisite para promover la realización de la garantía mobiliaria y obligatorio anexo de la demanda”.

O que:

“Desde luego, que ese formulario no es el único título ejecutivo idóneo para ejecutar garantías mobiliarias. Tamaña afirmación no puede hacerse con respaldo en la mencionada Ley 1676 de 2013. Sirven igualmente los demás documentos que cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y, por supuesto, los títulos valores. Pero el acompañamiento de estos no excusa la aportación del formulario en cuestión, que es anexo obligatorio de la demanda, así no cumpla la función de título de ejecución”.

2.11. En resumen, como al entrar en vigencia la Ley 1676 era obligación de los acreedores proceder a efectuar el señalado registro y, en caso de proceder a la ejecución, aportarlo como base del recaudo pertinente si allí está contenida también la obligación personal, o junto con el título ejecutivo que contiene esta obligación, si es que son diferentes, en este caso concreto brilla por su ausencia tal documento.

Se entiende, por tanto, que bastaría el formulario registral de ejecución, si no existiera otro título ejecutivo antecedente que contenga la obligación. Pero en este caso, sí existe, y se trata de un contrato de leasing. Ahora, el hecho que exista ese título ejecutivo no exime al acreedor de registrar el correspondiente formulario registral de ejecución.

En conclusión, el formulario registral de ejecución corresponde a una actuación paralela, de diferente naturaleza, obligatoria, con fines específicos, **que no excluye ni mucho menos deja sin efectos el título ejecutivo primigenio donde consta la obligación.**

Segundo, atañe al derecho de defensa y contradicción del ejecutado. Se requiere el título ejecutivo contentivo de la obligación bien para que aquel pueda discutir sus requisitos formales o bien para que pueda presentar tacha de falsedad.

En cuanto el comportamiento que puede asumir el ejecutado en el proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real, el Dr. Marco Antonio Álvarez explica en la misma obra antes citada:

La tercera, que el demandado interponga recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, bien para discutir el título ejecutivo, bien para plantear hechos que configuren excepciones previas.

Aunque el artículo 467 del Código General del Proceso no hace expresa mención de esta hipótesis, era innecesario hacerlo porque está prevista en las reglas generales de todo proceso ejecutivo, más concretamente en el numeral 3° del artículo 442. (...) si lo discutido es el título ejecutivo y el juez revoca su mandamiento, el proceso terminará

La sexta, que sólo se tache de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda.

Se trata de dos asuntos distintos: una cosa es alegar que el título que soporta la ejecución peca de falso, materialmente hablando, y otra que el contrato de hipoteca o de prenda tener la misma patología. En el primer caso ningún problema tiene la caución, e incluso puede no tenerla la deuda; simplemente el documento que prueba la obligación es apócrifo o espurio. En el segundo, por el contrario, no se disputa el deber de prestación ni su prueba, pero sí la garantía real.

En el mismo sentido, el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013:

Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes: (...)

*c). **Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda** o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso; (resaltado nuestro)*

Es obvio que el ejecutado no podrá hacer ninguna de tales cosas si el título ejecutivo no se aporta a la demanda ni se le exhibe. Mucho menos podrá esgrimir tales medios de defensa contra el formulario registral de ejecución que, como ya se dijo, no fue suscrito ni expedido por él.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: no se aportó la totalidad de los anexos obligatorios de la demanda, que en este caso serían el contrato de leasing, el contrato de garantía mobiliaria y el formulario registral de ejecución.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de enero de 2024.

Finalmente, en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) se concederá el recurso de apelación (Art. 90 Inc. 5° del C.G.P.)

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 19 de enero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el accionante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 843d8c250d7d67017ebced903fe5d2b070f97417b174095a059278c05b644b73

Documento generado en 27/02/2024 06:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>